

INCIDENTE DE NULIDAD Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PROCESO No. 1100140030-68-2018-00971-00 (ORIGEN: JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL ACUERDO PCSJA-11127 C.S.J.)

OSCAR FRANCO <oscarfrancoguzman@yahoo.com>

Mar 13/09/2022 15:24

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudicialescobrojuridico@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialescobrojuridico@bancopopular.com.co>;estebanysierra@hotmail.com

<estebanysierra@hotmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto en formato PDF para el trámite correspondiente, memoriales contentivos de FORMULACIÓN DE INCIDENTE NULIDAD PROCESAL Y DE PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en el **Expediente No. 110014003-068-2018-00971-00. (Origen: JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL ACUERDO PCSJA-11127 C.S.J)**, Proceso Ejecutivo de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **MANUEL MARTÍNEZ SERRANO**. Simultáneamente estoy enviando copia a la entidad demandante y a su apoderado judicial a las direcciones electrónicas: notificacionesjudicialescobrojuridico@bancopopular.com.co y estebanysierra@hotmail.com para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3o de la ley 2213 de 2022.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN Y ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente;

OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN

C.C. No. 6'741.764 de Tunja.

T.P. No. 31.718 del C. S. J.

CURADOR AD LÍTEM DEL DEMANDADO

ABOGADOS ASESORES

Cra. 13 No. 63-39 Of. 510
Tels. 2492616 - 3480355
Bogotá

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Rad.: 11001400306820180097100

Proceso Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A., contra MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, (Origen: JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL- ACUERDO PCSJA-11127 C.S.J.)

OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.741.764 de Tunja y tarjeta profesional No. 31.718 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, con domicilio en esta ciudad, obrando como CURADOR AD LÍTEM de la parte demandada dentro del proceso de la referencia señor MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, con todo respeto acudo ante el señor Juez en el término legal con el propósito de descorrer el traslado de la demanda. Para el efecto seguiré el siguiente orden en cumplimiento de lo normado en el artículo 96 en concordancia con los artículos 467 y 442 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Los pronunciamientos que constituyen excepciones esbozados a continuación, los derivo de los documentos que se aportan al proceso como pruebas que causaron el cobro de obligaciones cuyo pago se pretende a través de este proceso.

Oportunidad para excepcionar:

La oportunidad para excepcionar en nombre de MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, nació con ocasión de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 notificada personalmente a través de CURADOR AD LÍTEM mediante remisión al suscrito del link del expediente del presente proceso, recibido en mi buzón de correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022, mediante la cual su Despacho libró Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 442 del Código general del Proceso.

En consecuencia, con fundamento en la verdad probatoria, propongo las siguientes excepción de mérito contra las pretensiones del demandante:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CAMBIARIA O PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES Y DERECHOS.

Obligaciones objeto de la prescripción alegada:

Las obligaciones objeto de la prescripción alegada son las derivadas del pagaré para créditos de libranza número 11003070002988 suscrito por el ejecutado MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, el 24 de noviembre de 2015 a favor de BANCO POPULAR S.A., para pagar en ochenta y cuatro cuotas mensuales de \$818.948.00 a partir del cinco de febrero de 2016, en esta ciudad, como consta en forma clara, precisa e indubitable, en cada una de las pretensiones y en documentos aportados.

Procedencia de la excepción de prescripción propuesta:

Para el presente caso procede la invocar la prescripción de la acción cambiaria directa consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es que dicho fenómeno opera tres años contados a partir del día de vencimiento de los títulos valores base de la acción ejecutiva.

En títulos valores pagaderos con vencimientos ciertos sucesivos, el vencimiento de cada una de las cuotas debe tratarse con independencia de las demás como sucede en este caso en concreto; el banco actor a través de su apoderado judicial pretende el pago de cuotas o instalamentos mensuales desde el cinco de febrero de 2018 al cinco de septiembre de 2018 (8 cuotas) que ascienden a la suma de \$3.970.662, más los intereses moratorios de cada cuota en mora; Por \$2.538.700.00 correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas de marzo a septiembre de 2018; \$33.383.466.00 como capital acelerado y los intereses moratorios sobre el capital acelerado.

Ahora, en la presente ejecución el ejecutante acreedor hizo uso de la facultad aceleratoria del capital debido y con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta clausula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo: "*...[Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo,.....*", lo que ocurrió en este caso con presentación de la demanda el **18 de septiembre de 2.018** en la Oficina Judicial de Reparto, de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado (6 de septiembre de 2.022), había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción de tanto de las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda como del total del capital acelerado. (Artículo 789 del C. de Co.).

Ahora bien, como la demanda fue presentada, el **18 de septiembre de 2.018**, para el evento de que exista interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, se requiere que la orden de pago se notifique al demandado, en el término de un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante.

Dicho mandamiento se profirió fecha **27 de septiembre de 2018** y la notificación personal del mismo se produjo el **6 de septiembre de 2022**, esto es, superado el término del año a que refiere el artículo 94 mencionado, pues la entidad demandante tenía que notificarlo a más tardar el 29 de septiembre de 2019; por lo que no operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción de las obligaciones a que hace referencia el presente proceso.

SEGUNDA: NO INTERRUPCIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA O CAMBIARIA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho que, observando el expediente la demanda ejecutiva aparece presentada en la Oficina Judicial de Reparto, el día **18 de septiembre de 2.018**; el mandamiento de pago respectivo se profirió el día **27 de septiembre de 2018** y la notificación personal del mandamiento de pagó por intermedio del suscrito CURADOR AD LÍTEM se efectuó el día **6 de septiembre de 2.022**.

Acorde con lo anterior es importante tener en cuenta que ha establecido tanto la ley, como la Jurisprudencia y doctrina que para interrumpir el término de prescripción con la sola presentación de la demanda, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado o demandados dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al ejecutante. Pasado este

término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Como la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la presente ejecución se realizó el **6 de septiembre de 2019**, es decir mucho tiempo después del término de un año establecido en la ley, se concluye que no operó la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva, pues esta acción se ejerció por parte del ejecutado ya encontrándose prescrita y no se interrumpió la prescripción en la forma como lo tiene establecido la ley, especialmente para los instalamentos o cuotas que se encontraban en mora al momento de presentar la demanda al igual que el capital acelerado.

Además y así las cosas, el ejecutante no cumplió con los términos establecidos en la ley para efectos de que se interrumpiera la prescripción de la acción ejecutiva y no operara dicho fenómeno jurídico, en consecuencia, como la prescripción extintiva del derecho del acreedor se inició al hacerse exigible en la fecha que se causó cada cuota o instalamento hasta el momento de presentación de la demanda y de las cuotas que constituyen el capital acelerado, como se expresó, no se interrumpió con la notificación del auto de mandamiento de pago en el juicio ejecutivo, en la forma establecida por la ley ha ocurrido con creces la prescripción de la acción ejecutiva; por lo que la presente excepción debe prosperar.

Para el efecto, procede argumentar:

1º.- El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (Artículo 11º Código General del Proceso).

2º.- En la observancia a las normas procesales, el Juez debe tener en cuenta que ellas son de derecho público y de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. (Artículo 13º Código General del Proceso).

3º.- La prescripción extintiva constituye un fenómeno de orden público de acuerdo con una conocida jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, citada por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Séptima Edición, Parte General, Tomo I, página 465:

“La noción de leyes de orden público comprende aquellas normas “que tienden a asegurar la organización que posee una sociedad para su normal y correcto funcionamiento, y que tienen como característica predominante que interesan más a la comunidad que a los hombres individualmente considerados y se inspira más en el interés general que en el de los individuos.-----El concepto de prescripción obedece sin duda alguna a la necesidad de orientar el normal y correcto funcionamiento de una sociedad, pues con ella se busca la certidumbre en la existencia de los derechos y la individualización de sus titulares, de ahí que la prescripción extintiva sea de orden público, y que los particulares no puedan establecer modificaciones a lo dicho por la ley sobre este punto”.

4º.- El artículo 784 del Código de Comercio establece en su numeral 10º, que el ejecutado podrá proponer entre otras, la excepción de prescripción de la acción cambiaria o acción ejecutiva contra las pretensiones del demandante.

5º.- El artículo 789 del Código de Comercio enseña de manera clara, precisa y comprensiva de todos los asuntos de la misma naturaleza, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento del título. En este asunto concreto, la acción cambiaria o ejecutiva es directa, habida cuenta que la ejerce el único tenedor de los títulos en contra del otorgante del mismo (Art.

781 del Código de Comercio) y por ende, la prescripción se configuró al cabo de los tres años siguientes al momento en que se hace uso de la facultad aceleratoria del capital, es decir con la presentación de la demanda.

6º.- Respecto de la prescripción extintiva de la acción cambiaria o acción ejecutiva, nuestra ley civil sustantiva la define en su Artículo 2512, como "Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

7º.- El Artículo 2513 del Código Civil dispone que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

8º.- Confrontando los preceptos contenidos en los Artículos 789 del Código de Comercio, 2512 y 2535 del Código Civil, con la verdad probatoria que muestra el proceso, con claridad meridiana se concluye, que el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derechos y acciones que tenía el acreedor o extintiva de la acción cambiaria o acción ejecutiva, alcanzó su plena y absoluta configuración sin que se produjera la interrupción de la prescripción en los términos del Artículo 94 del Código General del Proceso, ya que el demandante no cumplió la carga obligación ineludibles hacer trabar la relación jurídico procesal dentro del término señalado en el Artículo 94 del Código general del Proceso.

9º.- El artículo 1625 del Código Civil dispone en su numeral 10º que toda obligación puede extinguirse por prescripción.

10º.- El Artículo 2535 del Código Civil establece en forma clara y precisa, comprensiva de todos los asuntos de la misma naturaleza, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Esta última parte de la norma coincide con el artículo 789 del Código de Comercio en cuanto preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como pruebas en lo legal y conducente, las siguientes:

1º.- En virtud del principio de adquisición de la prueba, las obrantes en el proceso, especialmente la comunicación proveniente del Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejercito Nacional, vista a folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digitalizado, donde se indica al Despacho con claridad y precisión el lugar de habitación o residencia del demandado y a donde igualmente remite dicha comunicación.

2º.- De oficio, las que el despacho considere necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados en la demanda como constitutivos de la posesión alegada.

Como corolario de todo lo anterior, con todo respeto solicito al señor Juez, previo el trámite legal correspondiente:

Declarar la prescripción alegada en la oportunidad legal correspondiente por los integrantes del extremo pasivo a través de apoderado judicial.

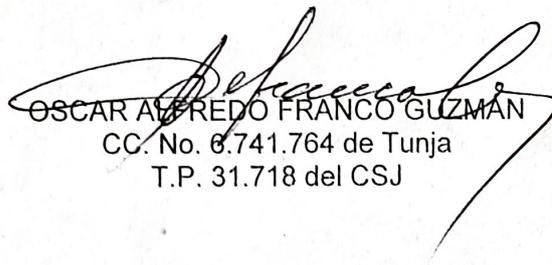
LUGARES PARA NOTIFICACIONES:

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el Art. 96 del Código General del Proceso, atentamente manifiesto a su despacho:

Que actúo como CURADOR AD-LÍTEM del demandado en este proceso, señor MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, con C.C. **77.090.808**, de quien desconozco su domicilio y residencia, diferente a la dirección señalada por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejercito Nacional, obrante en el proceso, y como tal, recibiré las notificaciones en la Carrera 13 No. 63-39 Oficina 510 Teléfono 249-26-16 en Bogotá D.C., y en la dirección electrónica: oscarfrancoquzman@yahoo.com.

A la entidad demandante en los lugares indicados en la demanda para el efecto.

Atentamente.



OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN
CC. No. 6.741.764 de Tunja
T.P. 31.718 del CSJ

ABOGADOS ASESORES

Cra. 13 No. 63-39 Of. 510

Tels. 2492616 - 3460355

Bogotá

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Rad.: **11001400306820180097100**

Proceso Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A., contra MANUEL MARTÍ-
NEZ SERRANO, (Origen: JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL- ACUERDO
PCSJA-11127 C.S.J.)

Asunto: Incidente de Nulidad. **Causal:** 8ª. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL
FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EL
MANDAMIENTO EJECUTIVO.

OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.741.764 de Tunja y tarjeta profesional No. 31.718 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, con domicilio en esta ciudad, obrando como CURADOR AD LÍTEM del ejecutado dentro del proceso de la referencia señor MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, con todo respeto acudo ante el señor Juez dentro del término legal, para promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado, a partir de la providencia de fecha septiembre 2 del 2002, inclusive, notificada por Estado del 5 del mismo mes y año, mediante la cual, el Juzgado de conocimiento, decretó el emplazamiento del demandado, con violación palmaria y flagrante de las exigencias legales. El incidente propuesto se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos y legales:

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL:

Previo el trámite legal correspondiente, sírvase señor Juez, **DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO,** a partir de la providencia que ordenó el emplazamiento del demandado y, acorde con ello, garantizar el debido proceso, el principio de igualdad jurídica y el derecho de defensa y compeler a la parte demandada a ceñir su actividad al imperio de las normas legales pertinentes y a afrontar las consecuencias por haber conculcado la verdad y el derecho de defensa.

INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD:

La parte que represento como CURADOR AD LÍTEM tiene interés legal y legítimo para deprecar la nulidad alegada en este libelo, por cuanto es palmario, que el actor de forma libre, consciente y voluntaria, infringió el ordenamiento jurídico, inherente al debido proceso y el derecho de defensa, y de contera, se atenta en forma grave contra los elevados fines de la justicia y los derechos patrimoniales del demandado.

CAUSAL INVOCADA:

La causal invocada para deprecar la nulidad es la de FALTA DE NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA LA VINCULACIÓN AL PROCESO DEL DEMANDADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece: ***"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o del emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena., o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD:

Establece el inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso, que: **"...La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...."**

A su turno el inciso tercero de la misma norma establece: **"... Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal...."**

Así las cosas, resulta palmario que la nulidad es alegada en tiempo, toda vez que, nos encontramos en la oportunidad señalada en el inciso cuarto del artículo 134 precitado y, como es de rigor, no se ha presentado ninguna de las previstas en el inciso tercero ídem. En consecuencia, la oportunidad está presente.

PRESUPUESTOS DE HECHO:

La nulidad alegada se fundamenta en la causal invocada y se sustenta en los siguientes supuestos de hecho:

1º. En la demanda genitora de la acción, el demandante y/o su apoderado, indicó como lugar para notificación del demandado, **la calle 71 número 27 A- 84 de esta ciudad**, no obstante la dirección a la que remitió la citación para que el demandado acudiera al despacho a recibir la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018, fue **calle 71 número 17 A- 84 de Bogotá**, citatorio que no fue entregada al ejecutado por cuanto dicha dirección no existe, según se desprende de la constancia expedida por la empresa de servicios postal allegada al proceso.

2º.- Ante el fallido intento de entrega del citatorio al demandado el apoderado del Banco demandante solicita al despacho autorizar la notificación en la Calle 71 No. 27 A -84 de Bogotá, y enviado el correspondiente citatorio esta dirección que tampoco existe conforme lo indica el apoderado de la entidad demandante apoyado en la constancia de la empresa de correos allegada al expediente.

3º.- Con autorización del despacho se adelantó la notificación del mandamiento de pago al demandado en la CRA 54 26-25 CAN Ejército Nacional de Colombia de Bogotá - Bogotá D.C., en donde según certificación de la empresa de correos LTD EXPRESS indicó que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", razón por la que procedió a remitir la notificación por aviso.

4º.- La notificación efectuada no fue tomada en cuenta por el despacho en virtud de que el pagador del Ejército Nacional reporta una dirección física y electrónica y ordena que allí se adelante la notificación.

5º.- Enviado el citatorio a la dirección electrónica indicada por el pagador del Ejército Nacional, manuel.martinezse@buzonejercito.mil.co y en la que se obtiene como respuesta "no se puede localizar a los destinatarios", por lo que nuevamente se solicita la despacho autorizar la notificación en la Calle 71 N No. 74-84 de Bogotá, dirección de donde fue devuelto el citatorio por "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE" certificado por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO.

6º.- Ante el fracaso para entregar la comunicación citatoria al demandado el apoderado del banco demandante solicita el emplazamiento del demandado, a lo que accede el despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019.

7º.- Ahora, revisando detenidamente la comunicación emitida por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, vista a folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digitalizado, indica como dirección del demandado la **Calle 71 N 74-84 Valledupar – Cesar**, dirección plenamente conocida tanto por el Despacho como la entidad demandante y en donde nunca fue notificado el demandado.

8º.- A la dirección anteriormente indicada se debió haber agotado las diligencias necesarias para la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en las direcciones informadas como lo ordenó el despacho; obligación procesal que debía cumplir a cabalidad el demandante antes de elevar la solicitud de emplazamiento; pues las normas procesales son de Derecho Público y de Orden Público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo los casos expresamente establecidos.

En este orden de ideas, acertado es afirmar y recto admitir, que la exigencia establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, no podía ser esquivado ni omitido por el demandante y que su manifestación de desconocer la dirección donde labora o reside actualmente el demandado es contraria a la verdad pues obra en el proceso dicha información allegada por Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional (folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digitalizado), lo que constituye motivo de repulsa y de la sanción prevista en la ley, porque si bien el demandante tiene derechos que puede reclamar ante la jurisdicción, no es menos cierto que tiene la obligación de respetar tanto la ley como los derechos del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El incidente de nulidad propuesto se fundamenta en las siguientes disposiciones legales pertinentes: Artículos 133 numeral 8º, 134, 135, 136, 293 y concordantes del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas en lo legal y lo conducente, las siguientes:

1º.- En virtud del principio de adquisición de la prueba, las obrantes en el proceso, especialmente la comunicación proveniente del Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, vista a folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digitalizado, donde se indica al Despacho con claridad y precisión el lugar de habitación o residencia del demandado y a donde igualmente remite dicha comunicación.

2º.- De oficio, las que el despacho considere necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados en la demanda como constitutivos de la posesión alegada.

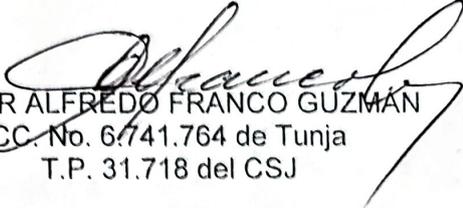
LUGARES PARA NOTIFICACIONES:

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el Art. 96 del Código General del Proceso, atentamente manifiesto a su despacho:

Que actúo como CURADOR AD-LÍTEM del demandado en este proceso, señor MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, con C.C. 77.090.808, de quien desconozco su domicilio y residencia, diferente a la dirección señalada por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejercito Nacional, obrante en el proceso, y como tal, recibiré las notificaciones en la Carrera 13 No. 63-39 Oficina 510 Teléfono 249-26-16 en Bogotá D.C., y en la dirección electrónica: oscarfrancoguzman@yahoo.com.

A la entidad demandante en los lugares indicados en la demanda para el efecto.

Atentamente.



OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN
CC. No. 6.741.764 de Tunja
T.P. 31.718 del CSJ